

**DECISIÓN Nº 4/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA ESLOVACA**  
**de 23 de diciembre de 1999**  
**por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los**  
**métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-República Eslovaca**

(2000/94/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra <sup>(1)</sup>, firmado en Bruselas el 4 de octubre de 1993, y en particular el artículo 38 de su Protocolo nº 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Turquía, el Espacio Económico Europeo, Islandia, Noruega o Suiza, es preciso modificar la definición del concepto de productos originarios.
- (2) Parece oportuno revisar los artículos que hacen referencia a importes con objeto de tomar plenamente en consideración la entrada en vigor del euro.
- (3) Para tener en cuenta la evolución de las técnicas de transformación y las situaciones de escasez de materias primas, es imprescindible introducir algunas correcciones en la lista de los requisitos de transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario.
- (4) En consecuencia debería modificarse el Protocolo nº 4,

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se modificará como sigue:

1) En los artículos 21 y 26 se sustituirá la palabra «ecu» por «euro».

2) El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 30*

**Importes expresados en euros**

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de la República Eslovaca serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de la República Eslovaca. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.».

3) El anexo II se modificará de la manera siguiente:

a) La partida SA 1904 se sustituirá por el texto siguiente:

«1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806 — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i> ) deben ser obtenidos en su totalidad <sup>(1)</sup> — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
-------	---	---

<sup>(1)</sup> La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.»

<sup>(1)</sup> DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

b) La partida SA 2207 se sustituirá por el texto siguiente:

«2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 y 2208 — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen.»	
-------	---	--	--

c) El capítulo 57 del SA se sustituirá por el texto siguiente:

«Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados	Fabricación a partir de (1): — fibras naturales o — materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrán también utilizarse: — filamento de polipropileno de la partida 5402 o — fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506 o — estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	— De otros fieltros	Fabricación a partir de (1): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura o — materias químicas o pastas textiles	
	— De otras materias textiles	Fabricación a partir de (1): — hilos de coco o de yute — hilado de filamentos sintéticos o artificiales — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura Puede utilizarse tejido de yute como soporte	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.»

d) La partida SA 8401 se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>(1)</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
----------	----------------------------------	---	--

<sup>(1)</sup> Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.»

e) Entre las partidas SA 9606 y 9612 se insertará el texto siguiente:

«9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas clasificadas en la misma partida.»	
-------	--	--	--

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1999.

Por el Consejo de asociación

*El Presidente*

T. HALONEN